

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00078-00**, informando que la UGPP allega respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, aportando para el efecto la resolución SFO 000304 del 8 de junio de 2023, "*Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*". Sírvase proveer.

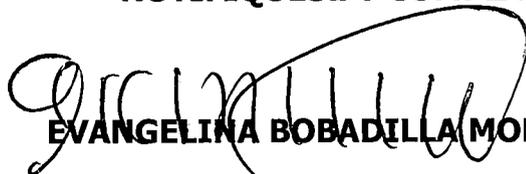

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, atendiendo que la UGPP mediante el acto administrativo indicado en el informe secretarial, ordena el pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, según se desprende de su artículo 1º, así mismo, en el artículo 2, limita el pago a la presentación de documental requerida para materializar el mismo, en tal sentido, se REQUIERE a la parte demandante a efecto que proceda a cumplir con tal solicitud y una vez obtenga el pago, proceder ambas partes a radicar las constancias respectivas al interior de este proceso, ello con el fin de resolver sobre el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 184 FIJADO HOY 7 8 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-409-00** informándole que la parte ejecutada GUILLERMO COLMENARES CORTES se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, según se desprende del acta de notificación que milita a folio 352, sin embargo, vencido el término para proponer excepciones, guardó silencio. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

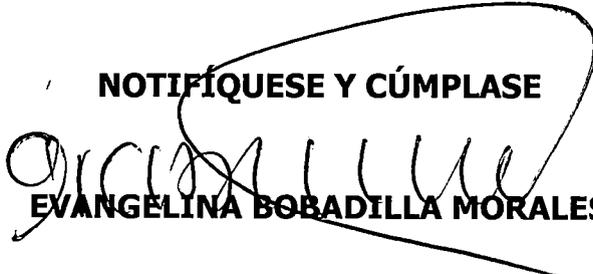
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, comoquiera que el 19 de mayo de 2023 el ejecutado GUILLERMO COLMENARES CORTES se notificó de manera personal del auto admisorio en la secretaría del Despacho, conforme acta que milita a folio 352 del proceso, el término de traslado venció el 5 de junio de 2023, sin que dentro de ese término interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., por lo que se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 84 FIJADO HOY 23 SET. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2016-00585-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo del demandante, esto es, EDILBRANDO GARAY LEMUS.....\$ **1.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL.....\$**1.000.000**

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 94 FIJADO HOY 7 **SEP. 2023** A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00530-00**, informando que la accionada COLPENSIONES confiere poder a la firma de abogados U.T. DEFENSA PENSIONES quienes solicitan la terminación del proceso invocando la prescripción de la obligación de pagar las costas procesales. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

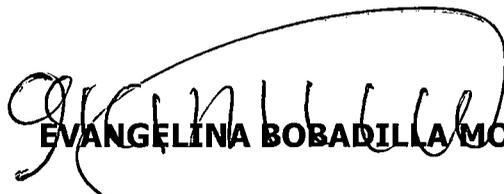
Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA a la UNION TEMPORAL DEFENSA PENSIONES como apoderada general de COLPENSIONES en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023; así como a la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, como apoderada sustituta.

De otro lado, se RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud de terminación del proceso por prescripción de la obligación de pago de las costas procesales causadas en el presente proceso, precisándole a la profesional del derecho, que sabido se tiene que la prescripción ha de alegarse como excepción de fondo en contra del mandamiento de pago, y su análisis es procedente dentro de la audiencia prevista en el artículo 42 del CPT y SS, etapa que en el presente proceso ya precluyó, de ahí que no sea esta la oportunidad para elevar tal solicitud, máxime cuando se pretende su declaratoria respecto de una orden impartida por el Juzgado y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, se dispone REQUERIR bajo los apremios de ley, por conducto de la abogada PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ, al representante legal de COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de 10 días siguientes, se sirva acreditar el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 24 FIJADO HOY 26 SEP. 2023 A LAS 8:A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00350-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

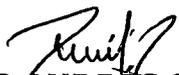
AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la demandante, esto es, INGRID YISELA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.....**\$950.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de la demandante
.....**\$1.160.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 2.110.000**

Son: DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 26 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00853-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la demandada, esto es, IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.....\$ **4.640.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$-0-

TOTAL.....\$**4.640.000**

Son: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

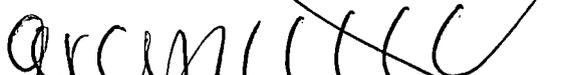
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 04 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00854-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de la demandada, esto es, SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS.....**\$3.000.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$3.000.000**

Son: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

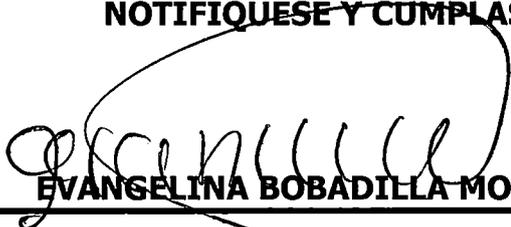
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO BP FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00867-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

AFP PORVENIR S.A.....**\$450.000**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..**\$450.000**
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**
TOTAL.....**\$ 900.000**

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 24 FIJADO HOY 20 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00416-00**, informando que las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA allegaron respuesta negativa frente a la medida cautelar, así mismo, obra renuncia al poder presentado por la apoderada de la parte accionante. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

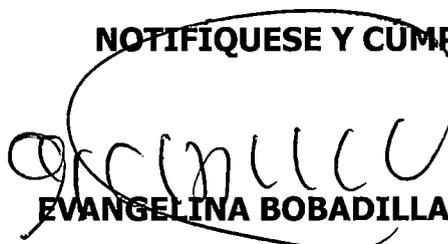
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que las entidades financieras, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA aportan respuesta a los oficios de embargo comunicados el 26 de mayo de 2023, en las que las dos primeras manifiestan que la parte accionada no posee productos en dichas entidades financieras y la última indica que la cuenta que aparece a nombre del ejecutado se encuentra inactiva (Fl. 128 a 137), de ahí que con el fin de materializar la medida cautelar, se dispone oficiar a las siguientes entidades bancarias solicitadas por la parte accionada, esto es, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS, relacionadas en el escrito de demanda ejecutiva. Oficiese como corresponda.

De otro lado, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder, presentada por la abogada LAURA CAMILA RODRÍGUEZ OSPINA, teniendo en cuenta que acredita comunicación a su poderdante, cumpliendo así con las exigencias señaladas en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DASV

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 84 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00268-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo del demandado, esto es, ERIC EDUARDO MEDINA VELANDIA.....**\$1.200.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$1.200.000**

Son: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

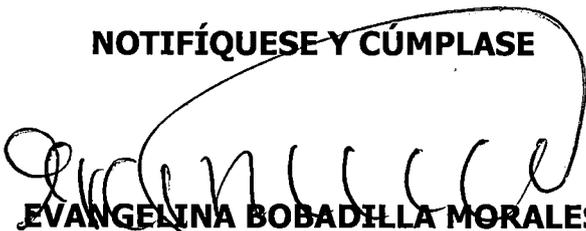
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO B4 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00287-00**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. Por su parte, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR Y COLPATRIA allegaron respuesta al oficio y DAVIVIENDA, ITAÚ Y CITIBANK guardaron silencio. Sírvase proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Juzgado al efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se ajusta a la providencia judicial que se tomó como título base para la ejecución, comoquiera que los intereses que liquida el abogado que corresponden a los señalados en el art. 3 de la Ley 1066 de 2006 debe ser excluidos de la liquidación, toda vez que los mismos no se libraron en la orden de apremio. Es de anotar que dichos intereses están destinados a entidades públicas que tengan cartera a su favor.

En ese sentido, se **MODIFICA, ACTUALIZA Y APRUEBA** la liquidación del crédito en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$61.794.421).**

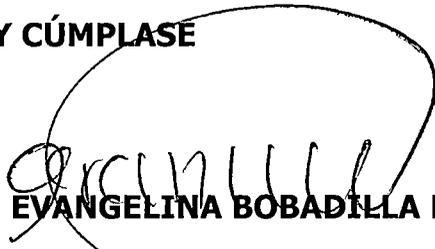
De otro lado, se ordena **INCORPORAR** al plenario y **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras, entre ellas la del Banco Colpatria, en la cual informa que la medida de embargo a la sociedad encartada, ordenada mediante providencia del 16 de diciembre de 2021, fue registrada.

En virtud de lo anterior, previo a continuar con el decreto de embargo a las demás entidades financieras, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10

del artículo 593 del CGP, se **REQUIERE** al ente financiero, **BANCO COLPATRIA**, para que constituya certificado de depósito judicial a disposición del presente juicio dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la comunicación que por secretaría se libre. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 64 **FIJADO HOY** 7 de Julio de 2010
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. 11001-31 05-014-**2021-00527-00**, informándole que la UGPP procedió a designar como apoderado judicial al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES, y se encuentra pendiente que dicha entidad atienda el requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de febrero de 2023(Fl. 385). Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.524.928 y T.P. 265.387, como apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En tal sentido, se dispone REQUERIR al apodero de la UGPP a efecto que se sirva atender el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 84 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00537-00**, informando que la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá comunica que fue aplicada la medida cautelar ordenada. Por su parte el presidente de SINTRAEMSDDES solicita información sobre procedimiento para obtener autorización de entrega de títulos. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se dispone incorporar al plenario la respuesta allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA y póngase en conocimiento de las partes.

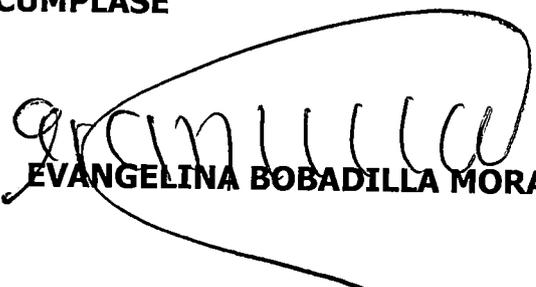
Como quiera que fueron retenidas los valores de conformidad con lo dispuesto por el Despacho en auto de 30 de noviembre de 2022, se procede a **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrese **OFICIO** dirigido al Director De Gestión de Compensación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ informándole lo aquí decidido.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto inmediatamente anterior, se le requiere a fin notifique personalmente al ejecutado.

Para resolver la solicitud presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPELADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA sobre el procedimiento para entrega de títulos, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito el Despacho autorizara la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NÚMERO 84 FIJADO HOY 27 SEP. 2023
A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2022-00147-00**, informando que la parte demandante dentro del término legal presentó escrito de subsanación de demanda. Igualmente, se deja constancia que si bien en el sistema de consulta siglo XXI, se registra que el actual asunto ingresó al despacho de la señora Juez desde la data arriba anotada, lo cierto es que el empleado que tenía a su cargo el presente proceso, no reportó efectivamente la entrada al despacho por ende no se había realizado el estudio correspondiente Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., al realizar un control de legalidad dentro del proceso, se advierte que este Despacho carece de competencia y jurisdicción para continuar con su conocimiento.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, en el asunto que nos ocupa se persigue la declaratoria de existencia de una relación laboral con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, por considerar que entre las partes existió una verdadera relación de trabajo ocultada mediante la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios; y si ello es así, el Juez natural competente para resolver la controversia es el Contencioso Administrativo, y no el juez laboral, al no ser un asunto contemplado como factor determinante para asumir la competencia en los términos del numeral 5 del Art. 2 del CPT.

En consonancia con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en los N° 2 y 4 del Art. 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los siguientes asuntos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sumado a todo lo anterior, no debe soslayarse que la Corte Constitucional en Autos 492/21, 684/21, 908/21 y 1076/21, 790/22, y recientemente en auto 054 de 2023, al dirimir distintos conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la Contenciosa Administrativa, dentro de procesos de similares contextos fácticos al aquí adelantado, consideró que es esta última la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado.

Para arribar a tal conclusión, consideró que en estos casos "1) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; 2) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; 3) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (4) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública."¹

¹ Auto 790 de 2022. Corte Constitucional Magistrado Sustanciador. REYES CUARTAS, José Fernando

Corolario de lo expuesto, y en aras de no incurrir en futuras nulidades dada la evidente falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer o continuar conociendo de la presente acción y con el fin apelar al principio del juez natural para garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 16 y 138 del C.G.P., se dispone:

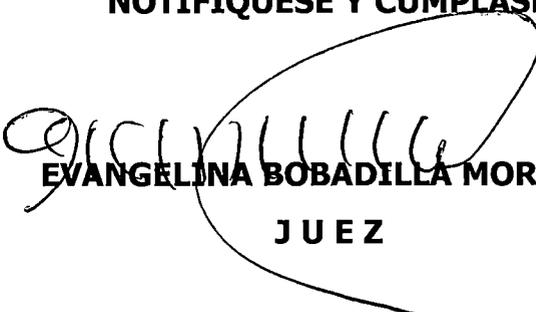
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para continuar con el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que lo actuado hasta este proveído conserva su validez, según lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá- reparto

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 84 FIJADO HOY 7 8 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso fue recibido de la Oficina Judicial, asignándosele el radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00419-00**. Finalmente, para lo pertinente hago notar que, aunque en el sistema de actuaciones judiciales siglo XXI aparece registrado el proceso al Despacho desde la data arriba anotada, lo cierto es que no pasó efectivamente a la mesa de la señora Juez para resolver. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por ASESORES JURÍDICOS INTEGRALES LTDA contra EDIFICIO ZONA FRANCA BUSINESS CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL, si no fuera porque se advierte, la falta de competencia de este Juzgado, para resolver de fondo el presente litigio, como pasa explicarse:

Solicita la accionada el pago de honorarios profesionales pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con la accionada, cuyo detalle precisa en el libelo introductor.

En tal sentido, sabido es que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, consigna que se encuentra contemplada en el numeral 6° del art. 2 del CPT y SS.

Normatividad sobre la cual la H. Corte Constitucional mediante Auto 930/21 M.P. PAOLA ANDREA MENÉSES MOSQUERA, puntualizó:

“(…) La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las

controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral¹⁸. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales (...)”.

De lo anterior, se desprende que la competencia asignada por el Legislador a la jurisdicción ordinaria laboral en el numeral 6º del artículo 2 del CPT y SS, corresponde al reconocimiento y pago por concepto de honorarios que deriven únicamente de servicios personales, esto es que sean prestados por personas naturales, de ahí que la norma general de competencia no se haga extensiva al cobro de remuneraciones u honorarios derivados de servicios prestados por personas jurídicas, como acontece en el presente asunto, de ahí que, al no ser esta la jurisdicción competente para conocer de dichos asuntos, se dispone **RECHAZAR** por competencia la demanda ejecutiva promovida por ASESORES JURÍDICOS INTEGRALES LTDA contra EDIFICIO ZONA FRANCA BUSINESS CENTER P.H., atendiendo lo explicado en precedencia.

En consecuencia, dada la naturaleza de las partes, de las pretensiones y la cuantía, se dispone enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (reparto) para que asuma el conocimiento y trámite de las presentes diligencias. Oficiése por secretaria como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

DASV

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL
ESTADO

NUMERO B4 FIJADO HOY 20 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de julio de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00497-00**, informando que el extremo activo allegó trámite de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022 a las demandadas con acuse de recibo únicamente por parte de la convocada **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S**, quien allego escrito de contestación en oportunidad. Así mismo, que la encartada **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, aportó contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía a **COINCO S.A.S**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO**, identificado con C.C. No. 80.034.566 y T.P. No. 270.252, como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la sociedad **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S**, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado.

Así mismo procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, representada legalmente por el Dr. **ANDRÉS DARÍO GODOY CÓRDOBA**, para que adelante la representación judicial de **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido; así como al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉ**, para que actúe como apoderado sustituto de conformidad el poder conferido.

Ahora, analizado el escrito de contestación de demandada arrimado por **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S**, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, importa precisar que si bien el promotor del proceso no allegó prueba de acuse de recibo de la demandada **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, lo cierto es que aquella remitió al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, razón por la cual se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por la **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora, se observa que la demanda **VIA 40 EXPRESS S.A.S**, solicita el llamamiento en garantía de la ya demandada **COINCO S.A.S.**, y de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, bajo el argumento que, en cuanto a la primera de ellas, suscribieron el contrato No. 284 de 2019, con el objeto de que la demandada **COINCO S.A.S.**, le prestara los servicios de limpieza de zanjas de corona e intermedias, manualmente y adecuación de material retrado, pactándose en la cláusula cuarta indemnidad respecto de cualquier reclamación que formulen las personas contratadas para la ejecución de dicho contrato, y, en cuanto a la segunda, que aquella aseguradora expidió la póliza No. 2399511-2, con el fin de asegurar las reclamaciones de carácter laboral y otras que se llegaren a presentar en la ejecución del mentado contrato, teniendo como beneficiaria a **VIA 40 EXPRESS S.A.S**.

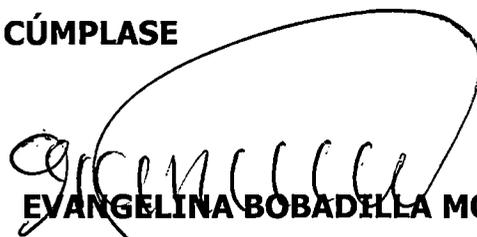
Corolario es que habrá de **ADMITIRSE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, a **COINCO S.A.S.**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que a través de su representante legal según corresponda o quien haga sus veces, ejerza su derecho a la defensa, pues se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del C.G.P. En tal sentido, **notifíquesele personalmente** éste proveído a la llamada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** informándole que cuentan con los términos para la demanda inicial, tal y como lo prevé el artículo 66 ibídem, para presentar su escrito de intervención.

El trámite para efectos de la notificación estará a cargo de la parte interesada, así mismo el Despacho deja la advertencia que en caso de no lograrse la notificación dentro de los 6 meses siguientes en relación con la última sociedad, el llamamiento se declarará ineficaz, conforme lo previsto en el artículo 66 ibídem.

En cuanto a la llamada **COINCO S.A.S.**, comoquiera que ya se encuentra vinculada a este juicio como demandada, se **CORRE TRASLADO** del citado llamamiento, por el término de diez (10) días, mismo que empezará a correr desde el día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 04 FIJADO HOY 28 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00017-00**, Informando que se recibió por reparto, demanda ejecutiva laboral, con anexos sin prueba idónea de remisión de la misma a la ejecutada. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar de viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con la demanda ejecutiva presentada, de no ser porque se advierte que al ser la accionante la sociedad de seguridad social quien emitió la liquidación de cobro de aportes que sirve de título ejecutivo y su domicilio conforme es indicado en el libelo genitor es en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, se configura una falta de competencia territorial, en los términos del artículo 110 del C.P.T.S.S., el cual reza:

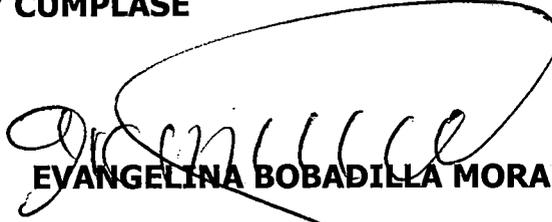
(...) ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía. (...)

Disposición que si bien determina la competencia para ventilar asuntos relativos al pago de aportes en pensión en relación con el extinto ISS, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, entre otros en providencia AL084 de 2023, que por integración normativa de las normas procedimentales es aplicable también en aquellos asuntos donde otras entidades persigan el recaudo de obligaciones de igual naturaleza.

Bajo tal derrotero, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia y en su lugar se ordena remitirla a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO (REPARTO), secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 24 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00070-00**, informando que correspondió por reparto demanda ordinaria laboral, con anexos, sin constancia de remisión de la misma a los convocados. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Se advierte insuficiencia en el poder arrimado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda en contra de PLAN INTERNACIONAL INC. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. No se arrima prueba de la existencia y representación legal de la convocada PLAN INTERNACIONAL INC., tal y como lo preceptúa el Num. 4 del Art. 26 del C.P.T y S.S.
3. En las pretensiones 4 y 5 solicita se declare que la demandada PLAN INTERNACIONAL INC., adeuda solidariamente acreencias e indemnizaciones pretendidas, empero, de la relación fáctica, no se encuentra argumento alguno del cual se desprenda la solidaridad alegada, si en cuenta se tiene que, en el hecho cuarto, señaló que el demandante el 21 de septiembre de 2020, suscribió contrato de teletrabajo a término fijo con la FUNDACIÓN PLAN. Aclare e indique bajo qué presupuestos solicita responsabilidad solidaria con la citada convocada.
4. No se aportó prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por las demandadas para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de

no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 24 FIJADO HOY 26 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2023-0085-00**, Informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos sin prueba de haberse remitido la misma a la demandada. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KARINA TERESA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. **1.127.340.556** y T.P. **237. 103** del C. S de la J., como apoderada judicial de los demandantes y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, el Despacho procedió a la calificación de la demanda presentada, evidenciando que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022 y por las razones que a continuación se señalan:

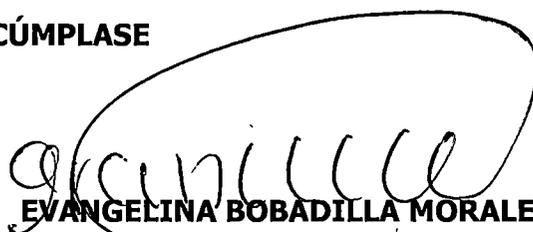
1. En primer lugar, deberá enumerar y clasificar en debida forma todas las pretensiones de la demanda, por cuanto hay algunas que se repiten. Corrija.
2. La pretensión No. 3, en lo que respecta a la demandante YOSELYN VANESA LEAL AGUILERA, en los subnumerales 8 y 9 solicita el pago de prestaciones de los mismos periodos, pero con diferentes valores. Misma situación sucede en las 6 y 8 de la pretensión No. 3 referente al demandado JOSÉ GREGORIO SOJO MACHADO. Aclare.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., comoquiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Adecúe.
4. No se arrimó las documentales relacionadas en el acápite de pruebas del líbello de demanda, si bien allegó archivo en formato PDF que denominó como pruebas, lo cierto es que no se permite su apertura y correspondiente visualización.

5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuesto los convocados para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiere remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 04 FIJADO HOY 23 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2012-00456 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2023-00175-00**. Sírvase Proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pretende el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento de pago por concepto de la indexación del retroactivo pensional generado por las diferencias causadas entre la pensión reconocida por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., y la que debió realmente reconocer, aduciendo que tal condena se encuentra expuesta en las consideraciones de la sentencia proferida por esta Judicatura y confirmada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de noviembre de 2021.

A efecto de estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada, es del caso remitirnos a lo previsto en el art. 306 del C.G.P., que señala:

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma trascrita, ha de advertirse que el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe ser acorde y ceñirse estrictamente a la orden judicial previa que tiene efectos de cosa juzgada y que impone a la demandada el cumplimiento de obligaciones eminentemente específicas, como por ejemplo de [*hacer, no hacer y dar*]; en ese sentido, el mandamiento de pago se encuentra delimitado concretamente en su contenido por las condenas proferidas por la autoridad correspondiente, razones que justifican que deba guardar una relación con la decisión de la cual emerge la obligación y por ende sirve de título ejecutivo.

Así, las obligaciones o prestaciones que contenga el mandamiento de pago no pueden diferir de las señaladas en la sentencia base de ejecución, pues recuérdese que la sentencia toma fuerza vinculante tanto para el funcionario judicial como para las partes.

En el caso de marras, se encuentra que en las sentencias base de recaudo, es decir, la proferida por este Despacho 16 de marzo de 2017 y la emitida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -, el 17 de agosto de 2017 y aclarada el 24 de octubre del mismo año, tanto en sus consideraciones como en las partes resolutivas no se contempló la indexación de las diferencias pensionales pretendidas por el memorialista. Nótese que, en la decisión del 16 de marzo de 2017, se condenó a la demandada a reajustar la pensión de jubilación del señor ROBERTO ANDRADE CANO, y como consecuencia de ello a pagar las diferencias entre la pensión que venía percibiendo y la pensión debidamente indexada, y ningún pronunciamiento se hizo referente a la indexación del retroactivo generado, pues no se solicitó en demanda. En tal sentido, comoquiera que de las providencias exhibidas como título ejecutivo no emergen obligación por ese concepto, no es viable jurídicamente exigirse por ésta vía su cumplimiento.

Finalmente, es menester advertir que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de noviembre de 2021, ningún reproche concerniente a la indexación aquí pretendida resolvió.

Bastan las anteriores consideraciones para negar el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

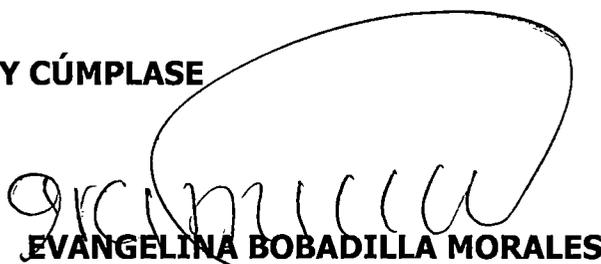
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, de acuerdo a las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las desanotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>09</u> FIJADO HOY <u>20 SEP. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00313-00**, informando que correspondió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos, y que la misma fue remitida por correo electrónico a la convocada. Sírvase Proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NAVARRO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en el defecto señalado a continuación, so pena de rechazo:

1. Omite allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con el numeral 4º del Art. 26 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 24 FIJADO HOY 26 SEP. 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO